COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. LUIS BERMÚDEZ ODRIOZOLA, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 4 de marzo 1999, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE RSL COMMUNICATIONS SPAIN, S.A., DE CÓDIGOS DE PUNTOS DE SEÑALIZACIÓN NACIONAL Y CÓDIGOS DE PUNTOS DE SEÑALIZACIÓN INTERNACIONAL

En relación al escrito presentado por D. Alejandro Rivas-Micoud, en nombre y representación de RSL Communications Spain, S.A., en adelante RSLCom, solicitando la asignación de Códigos de Puntos de Señalización Nacional y Códigos de Puntos de Señalización Internacional, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha adoptado en su sesión nº 9/99 del día de la fecha, la siguiente Resolución:

Resolución del 4 de marzo de 1999 en el expediente nº R.S. 221/98

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 23 de octubre de 1998, D. Alejandro Rivas-Micoud, en nombre y representación de RSLCom, dirige escrito a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones solicitando licencia individual de tipo B1 de ámbito nacional.

SEGUNDO. Con fecha 25 de noviembre de 1998, D. Alejandro Rivas-Micoud, en nombre y representación de RSL Communications Spain, S.A., en adelante RSLCom, dirige escrito a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones solicitando la reserva de trece bloques de Códigos de Puntos de Señalización Nacional (CPSN) para el nivel de señalización interno, de trece bloques de CPSN para el nivel de interconexión y de diez Códigos de Puntos de Señalización Internacional (CPSI).

TERCERO. Con fecha 21 de enero de 1999 la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones otorga a RSLCom una licencia individual de tipo B1 de ámbito nacional, habilitante para prestar el servicio telefónico fijo disponible al público, mediante el establecimiento o explotación de una red pública telefónica fija.

CUARTO. Examinada la información presentada por RSLCom los servicios técnicos de la Comisión emitieron con fecha 25 de enero de 1999 informe sobre sus peticiones. Dicho informe propone asignar a RSLCom dos bloques de 8 CPSN y dos CPSI.

QUINTO. Telefónica, S.A., y RSLCom formulan alegaciones en el trámite de audiencia concedido al efecto.

Telefónica, S.A. indica lo siguiente:

Que en la nueva situación de competencia, un número considerable de nuevos operadores solicitarán la interconexión con Telefónica, con lo que se deben multiplicar los esfuerzos para garantizar la integridad y seguridad de las redes; siendo la solución idónea para ello emplazar en los puntos de interconexión una función de puerta con una identidad interior y otra exterior, solución que se basa en disponer de indicadores de red específicos para cada uno de los niveles nacionales (interno y de interconexión) de la red de señalización, concretamente la propuesta de Telefónica es la de utilizar el indicador de red "11" para interconexión y el indicador de red "10" para uso interno.

Que una situación de la que se derive que Telefónica tenga que modificar la definición de todas sus rutas puede afectar a servicios esenciales de utilidad pública por la complejidad de los cambios necesarios.

Que solicita se fije como indicador de red específico para interconexión el correspondiente al IR=11 y, en línea con ello, la asignación de CPSN en relación con el presente expediente se corresponda con un bloque de CPSN con IR=11.

A su vez, RSLCom alega lo siguiente:

Que en los próximos cuatro años va a desplegar una serie de nodos que justifican su petición original de trece bloques de 8 CPSN y que una asignación de bloques correlativos facilitará su organización y distribución.

Que igualmente sus previsiones de despliegue justifican la necesidad futura de diez CPSI.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

Esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es competente para asignar recursos públicos de numeración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 Dos 2.c) de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, a cuyo tenor la Comisión tiene como función:

"c) Velar por la libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones, equilibrando, en su caso, las situaciones discriminatorias y asignando la numeración a los operadores, para lo que dictará las resoluciones oportunas."

SEGUNDO. RSLCom, como entidad provista de licencia individual habilitante para prestar el servicio telefónico disponible al público, está habilitada para solicitar la asignación de CPSN.

TERCERO. En relación con la petición de RSLCom de CPSN para el nivel de señalización interno, hay que señalar que esta Comisión no asigna CPSN para el nivel de señalización interno a cada operador. Por el contrario, se destinan ciertos bloques de 8 CPSN del rango IR='11' al nivel de señalización interno de todos los operadores. Los códigos contenidos en dichos bloques podrán ser utilizados libremente por todos los operadores para el nivel de señalización

interno a cada red, con la posibilidad además de que códigos idénticos sean reutilizados por distintos operadores.

CUARTO. La petición de RSLCom de trece bloques de 8 CPSN para el nivel de interconexión no se considera justificada, según los detalles de despliegue que aporta su solicitud de licencia individual. RSLCom va a desplegar solamente nueve centros de conmutación, con lo que parece suficiente la asignación de 2 bloques de 8 CPSN.

Sin embargo, en sus alegaciones RSLCom afirma que va a desplegar 56 elementos de red, de entre ellos 16 nodos de red inteligente. De ello se desprende que emplearía los códigos solicitados en parte para la identificación de nodos de su red de señalización interna, por cuanto la naturaleza de algunos de los citados elementos de red no permite suponer que vayan a ser accesibles desde nodos externos. Sin embargo, esta Comisión asigna solamente CPSN para su uso en la identificación de nodos de red de señalización del nivel nacional de interconexión.

Por esta razón deben asignarse a RSLCom los CPSN necesarios para identificar los nodos susceptibles actualmente de pertenecer al nivel de interconexión. No se incluyen, por tanto, los nodos de red inteligente.

En cuanto a la alegación de RSLCom de que se le asignen la totalidad de los bloques de CPSN que solicita, con el fin de que una asignación de bloques correlativos facilite su organización y distribución interna en el futuro, hay que señalar que en modo alguno ello justifica la asignación de CPSN adicionales a los fundamentados en detalles de despliegue.

En consecuencia, se estima conveniente asignar a RSLCom cinco bloques de 8 códigos de punto de señalización nacional.

QUINTO. RSLCom informa que los CPSI están destinados a puntos de señalización cuya función es la de centro de conmutación, que va a conectarse a nodos situados fuera del territorio nacional como los pertenecientes al grupo RSLCom UK, en Londres, Reino Unido. La información que aporta RSLCom justifica solamente la necesidad de dos CPSI.

En cuanto a la petición de RSLCom, basada en sus necesidades futuras, de diez CPSI, hay que señalar que la escasez de estos códigos obliga a limitar las asignaciones a los casos justificados.

SEXTO. En cuanto a las alegaciones de Telefónica, S.A., hay que señalar que esta Comisión ha decidido no modificar el criterio de establecer el valor IR=10 como Indicador de Red para interconexión, dejando libertad a los operadores que actualmente utilizan el IR=10 en sus redes internas para seguir manteniéndolo.

En lo que hace referencia a potenciales efectos negativos sobre servicios de utilidad pública, por la complejidad de los cambios necesarios en la red, Telefónica parece partir de la base de que debe cambiar el IR que actualmente utiliza en su red interna (IR=10) por otro nuevo IR=11, lo que motivaría los cambios citados. Muy al contrario, la solución propuesta por esta Comisión no obliga al cambio del indicador utilizado en la red interna, ni ha quedado acreditado que éste tenga que realizarse como una consecuencia inevitable del mantenimiento del indicativo de red IR=10 para la red de señalización de interconexión.

SÉPTIMO. Vista la solicitud formulada por RSLCom y las alegaciones formuladas por Telefónica, S.A., y RSLCom, esta Comisión

RESUELVE

PRIMERO. Asignar a RSL Communications Spain, S.A., los 5 bloques de Códigos de Puntos de Señalización Nacional especificados por los valores de IR=10 y Bloque=1057, 1058, 1059, 1060 y 1061, que contienen cada uno ocho códigos de puntos de señalización, para su uso en la identificación de nodos de red de señalización del nivel nacional de interconexión.

SEGUNDO. Asignar a RSL Communications Spain, S.A., los siguiente CPSI:

CPSI	NODO INTERNACIONAL
2-031-4	Madrid
2-031-5	Barcelona

Tal como se recoge en la Recomendación Q.708, las asignaciones de CPSI deben publicarse en el Boletín de Explotación de la UIT. A tal efecto, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones informará a la Secretaría General de Telecomunicaciones para que esta transmita a la Oficina de Normalización de las Telecomunicaciones del UIT-T la asignación realizada.

TERCERO. Requerir a RSL Communications Spain, S.A., para que comunique a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la fecha efectiva en que se ponen en servicio cada uno de los CPSI asignados, en el plazo máximo de un mes tras dicha puesta en servicio.

CUARTO. Los CPSI asignados que no estén utilizándose en un plazo de seis meses desde la notificación de la presente Resolución pasarán al estado de "libres" quedando disponibles para ser asignados.

QUINTO. RSL Communications Spain, S.A., remitirá a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, anualmente y en el mes de enero, siempre que hayan transcurrido más de seis meses desde la fecha de notificación de la resolución de otorgamiento de la asignación, la siguiente información relativa al año anterior:

a) El uso dado a los CPSN asignados.

b) El porcentaje de CPSN utilizados.

c) El uso dado a los CPSI asignados.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado podrá interponerse recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones y el apartado 5 de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y sin perjuicio de lo previsto en el

número 2 del artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Vº Bº

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

José Mª Vázquez Quintana

Luis Bermúdez Odriozola